

Art. 11. En ningun caso pueden las Secciones liquidatorias, ni la Contaduría mayor, reconocer por sí mismas crédito alguno, debiendo limitarse siempre á consultar al Ministerio de Hacienda la resolución que estimaren justa.

Art. 12. Siempre que el Ministerio de Hacienda considere fundada la consulta que se le haga, ya sea reconociendo algun crédito, ó bien declarándolo inadmisibile, lo comunicará así á la Sección respectiva, á fin de que ésta expida el certificado correspondiente, y mande publicar la resolución, si por cualquier motivo fuere oportuno hacerlo.

Art. 13. Siempre que el Ministerio de Hacienda no estuviere conforme con la consulta que se le haga, remitirá el expediente al Procurador general de la nación; y en vista de lo que este funcionario exponga, se dará cuenta con él en junta de Ministros, para que se resuelva definitivamente y se lleve á efecto lo que se estimare justo.

Art. 14. Si la reclamación fuere desechada en su totalidad, se hará la anotación correspondiente en el registro respectivo, y se expedirá al reclamante un certificado suscrito por el jefe de la Sección, y con el V.º B.º del Contador mayor, en que conste la resolución acordada en el negocio, recogiendo del interesado la copia de la factura y el recibo de que habla el art. 6.º de este decreto, y agregándose ambas piezas al expediente relativo.

Art. 15. Si la reclamación fuere reconocida como legítima, en todo ó en parte, se harán los asientos respectivos en el registro y en un segundo libro que abrirá con tal objeto cada Sección, autorizándose las liquidaciones con la firma del jefe respectivo y el V.º B.º del Contador mayor, y formándolas con arreglo al modelo adjunto marcado con el número 2.

Art. 16. Hechos los asientos de que habla el artículo anterior, se expedirá al interesado por la Sección correspondiente y con el V.º B.º del Contador mayor, un certificado en que consten el reconocimiento, el folio del asiento del libro de liquidaciones y su número de orden, recogiendo el recibo y la copia de la factura de que habla el art. 6.º de este decreto, y agregándose ambas piezas al expediente relativo.

Art. 17. El primer día útil de cada sema-

na se sacará á los expedientes concluidos un bocado del diámetro de una pulgada, con lo cual quedarán inutilizados todos los documentos comprobantes de los respectivos créditos. En seguida se extenderá una acta, firmada por el jefe de la Sección y visada por el Contador mayor, en la que se expresará la fecha del acto y el número de los créditos relativos. Practicadas estas operaciones, se archivará el expediente.

Art. 18. El día último de cada mes se remitirá al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Contaduría mayor, una noticia de los créditos y reclamaciones que se hubieren presentado, y otra de los que hubieren sido desechados, ó reconocidos en todo ó en parte, acompañándose en este último caso las correspondientes liquidaciones.

Art. 19. Para la debida clasificación de la deuda reconocida, las Secciones liquidatorias abrirán los libros necesarios, en los que llevarán con separación las cuentas respectivas.

Art. 20. Todos los libros que lleven las Secciones, serán certificados por el Contador mayor.

Art. 21. Reconocida, liquidada y clasificada que sea la deuda flotante de la Nación, se expedirá una ley especial, en la que se determinará el modo de consolidarla y pagarla, subsistiendo entretanto los medios establecidos en la actualidad para su amortización.

Por tanto, mando &c.

Palacio nacional. México, 19 de Noviembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Ministro de Hacienda y Crédito público, J. M. Iglesias.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, 19 de Noviembre de 1867.—Iglesias.

DECRETO.

Noviembre 20 de 1867.

La deuda nacional consolidada se compone de los valores que existan en circulación con las procedencias que se mencionan.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

Que para el debido arreglo de la deuda

consolidada de la Nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La deuda nacional consolidada se compone de los valores que existan en circulación, con las siguientes procedencias:

I. De los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857.

II. De los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tuvieren la anotación designada en la circular respectiva de la Tesorería general de la Nación, de 4 de Febrero de 1861.

III. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la circular de la misma, de 17 de Enero de 1861.

IV. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la suprema orden de 22 de Enero de 1861.

V. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la circular respectiva de la misma, de 4 de Febrero de 1861.

VI. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á los decretos de 14 y 16 de Febrero de 1861.

VII. De los bonos de diversas clases expedidos antes del 30 de Noviembre de 1850, y que por la ley de esa fecha quedaron diferidos; bajo el concepto, de que los no presentados dentro del año que concedió, como término último é improrogable, el art. 1.º del decreto de 15 de Setiembre de 1857, continuarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la Hacienda pública no le permitan cubrir sus compromisos, y perderán un 10 p.º, tanto del capital como de los intereses los que deban ganarlos, además de lo que en capital é intereses deban perder segun su clase, y con arreglo á las leyes vigentes en materia de crédito público; por estar así prevenido de antemano en el art. 2.º del citado decreto de 15 de Setiembre de 1857.

VIII. De los bonos de la emisión decretada en 12 de Setiembre de 1862.

Art. 2.º Todos los demas valores que existan en circulación como pertenecientes á la deuda nacional consolidada, no forman parte de ella, y son nulos y de ningun efecto legal.

Art. 3.º La Tesorería general hará una revisión de todos los bonos mencionados en el art. 1.º de este decreto.

Art. 4.º A los bonos que resultaren buenos en la revisión que de ellos se practique, se les pondrá la anotación de “Revisado por la Tesorería general de la Nación,” firmando el Tesorero y el Jefe de la Sección correspondiente.

Art. 5.º La Tesorería inutilizará en el acto los bonos falsos que se presentaren á revisión, y comunicará de oficio el caso de la falsificación al respectivo Juzgado de Distrito, acompañando el bono inutilizado, para que se proceda criminalmente contra el responsable, con arreglo á las leyes.

Art. 6.º A pesar de haberse prevenido en el art. 2.º del decreto de 22 de Octubre de 1863, que el tenedor de todo crédito, fuera ó no reconocido, que se hubiera presentado ó se presentare al llamado gobierno de la intervención, por ese simple acto perdería todo derecho á dicho crédito, aun cuando no hubiera percibido cantidad alguna á buena cuenta de su valor, se dispone ahora, sin embargo, que los bonos de buena procedencia presentados al llamado gobierno de la intervención, no voluntaria y espontáneamente, sino bajo la coacción de alguna prevención que así lo dispusiera, recobren el valor que habian perdido, siempre que los dueños de ellos los refaccionen con un 4 p.º de su importe, entregado en dinero en la Tesorería general, la cual les pondrá la correspondiente anotación.

Art. 7.º Ninguna oficina recibirá bonos de la deuda interior consolidada, que no lleven la respectiva anotación de la Tesorería general.

Art. 8.º Para la presentación de los bonos que ha de revisar la Tesorería general, se señala el plazo improrogable de un año, contado desde la fecha de este decreto; bajo el concepto de que los bonos que no se presentaren dentro de ese plazo, por ningun motivo serán ya admitidos ni anotados, y quedarán, por consiguiente, sin valor alguno.

Art. 9.º La Tesorería abrirá un libro general de liquidaciones de la deuda interior consolidada, en el que asentará el valor que presente, por capital y réditos, cada uno de los bonos que fuere revisando.

Art. 10. Igualmente abrirá la Tesorería los demas libros que fueren necesarios, para llevar con separacion, y con la clasificacion debida, las cuentas respectivas.

Art. 11. Todos los libros que lleve la Tesorería, serán certificados por el oficial mayor del Ministerio de Hacienda.

Art. 12. Una ley especial determinará el modo de pagar la deuda nacional consolidada, subsistiendo entre tanto los medios establecidos en la actualidad para su amortizacion.

Por tanto, mando etc.

Dado en el Palacio nacional de México, á veinte de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. etc.

Independencia y libertad. México, 20 de Noviembre de 1867.—*Iglesias.*

DECRETO.

Noviembre 30 de 1867.

Se separará de los fondos de la administracion de Papel Sellado una cantidad mensual destinada á la amortizacion, en almoneda pública, de la deuda interior.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de este decreto, comenzará á separarse de los fondos de la Administracion del Papel sellado, una cantidad mensual, que no baje de treinta mil pesos, ni pase de cincuenta mil, destinada á la amortizacion en almoneda pública, de la deuda interior de la nacion.

Art. 2º Serán admisibles para su amortizacion en almoneda pública, los siguientes títulos de la deuda interior:

I. Las órdenes de pago expedidas por el Ministerio de Hacienda sobre cualquiera oficina de la Federacion.

II. Los certificados expedidos por las Secciones liquidatarias de la deuda nacional flotante, conforme á lo prevenido en el art. 16 de la ley de 19 del corriente.

III. Los valores de la deuda nacional con-

solidada, especificados en la ley de 20 del corriente, siempre que tuvieren los requisitos fijados en ella.

Art. 3º Las almonedas públicas mensuales en que se haga la amortizacion de los títulos de la deuda interior mencionados en el artículo precedente, serán presididas por el Tesorero general de la nacion.

Art. 4º Para la amortizacion se preferirán los títulos del mejor postor, entendiéndose por tal el que los rematare á menos precio.

Por tanto, mando etc.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Ministro de Hacienda y Crédito público, *José María Iglesias.*”

Y lo comunico á vd. etc.

Independencia y libertad. México, Noviembre 30 de 1867.—*Iglesias.*

DECRETO.

Diciembre 1º de 1867.

Se suspende el derecho adicional de amortizacion de la deuda pública interior.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suspende hasta el 31 de Diciembre de 1871, ó antes, si se anticipare á esa fecha el término de la construccion del ferrocarril de Veraacruz á México, el derecho adicional de amortizacion de la deuda pública interior, que se cobra en las aduanas marítimas de la República, conforme al art. 11 de la Ordenanza general de ellas, de 31 de Enero de 1856.

Art. 2º En lugar del 25 p^o del monto de los derechos de importacion, que por el expresado derecho adicional se debe satisfacer en bonos de la deuda interior, se pagará precisa y exclusivamente en acciones de las que emita la empresa de dicho ferrocarril, para la construccion del mismo en su totalidad ó en sus tramos, durante el plazo de que habla el artículo anterior, el 15 p^o del importe de los referidos derechos de importacion.

Art. 3º Por el mencionado 15 p^o recibirán los administradores de las aduanas marítimas, acciones de las que emita la empre-

sa del ferrocarril, la cual tendrá la obligacion de ponerlas de venta en todos los puertos y en la ciudad de México. Las que fueren recibidas en las aduanas marítimas, se remitirán desde luego á la Tesorería general de la Nacion, con expresion de los cargamentos y buques de que procedan.

Art. 4º Mientras llegan de Lóndres á la empresa del ferrocarril las acciones que ha de poner en venta, las sustituirá con certificados de su agente principal en la República. Los administradores de las aduanas marítimas remitirán esos certificados, en los términos que expresa el artículo anterior, á la Tesorería general, donde oportunamente serán cambiados por las acciones respectivas.

Art. 5º La Tesorería pasará mensualmente al Ministerio de Fomento las acciones que hubiere recibido.

Art. 6º El plazo fijado en el art. 1º de este decreto para la suspension del derecho de amortizacion de la deuda interior, y duracion del 15 p^o de acciones del ferrocarril, comenzará á contarse desde la fecha en que se reciba en cada puerto el presente decreto.

Por tanto, mando etc.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á primero de Diciembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Ministro de Hacienda y Crédito público, *José María Iglesias.*

Y lo comunico á vd. etc.

Independencia y libertad. México, Diciembre 1º de 1867.—*Iglesias.*

COMUNICACIONES.

De Octubre 22 á Diciembre 28 de 1867.

Se procederá en almoneda pública á la amortizacion de los títulos de las extinguidas convenciones española é inglesa, y comunicaciones relativas.

Seccion 2ª.—Ha llegado á conocimiento del C. Presidente de la República, que existen en poder de vd. treinta y ocho mil pesos (\$38,000) procedentes de la convencion española, y los cuales se propone vd. distribuir; y de su orden se prohíbe á vd. llevar á efecto dicha distribucion, y se le previene conserve á disposicion del Supremo Gobierno la suma referida, inter tiene á bien disponer otra cosa.

Independencia, libertad y reforma. México, Octubre 22 de 1867.—*J. Torrea.*—Sr. D. Miguel Buck.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—El C. Presidente tiene fundados motivos para considerar insubsistentes los tratados que ligaban á México con las potencias que desconocieron al Gobierno republicano de este país y reconocieron al llamado gobierno imperial, que pretendió establecer la intervencion francesa, siendo esas potencias las que con tal conducta rompieron dichos tratados.

Figurando entre ellos la convencion española, está en el mismo caso que cualquiera de los otros, y debe, en consecuencia, considerarse tambien insubsistente.

No por eso desconoce el Gobierno la obligacion que reporta el erario nacional de pagar los títulos legítimos y reconocidos de esa extinguida convencion. Lo único que desconoce es, que semejante obligacion conserve carácter internacional, y que deban subsistir los términos de pago estipulados en un arreglo fenecido.

En virtud de la libertad que hoy tiene de fijarlos como mejor le parezca, ha estimado conveniente acordar que se proceda en almoneda pública á la amortizacion de los títulos de la extinguida convencion española.

La primera de esas almonedas se celebrará con el fondo de (\$34,184 86 cs.) treinta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos ochenta y seis centavos, que tienen en su poder vds., ó el Sr. Buck, como resto de la suma recibida del 8 por ciento de los productos de las aduanas marítimas, y que entregarán vds. desde luego en la Tesorería general.

Las almonedas siguientes se celebrarán con el fondo que se señalará oportunamente, siendo admisibles para su amortizacion única y exclusivamente los títulos de la extinguida convencion española, reconocidos como legítimos por el Gobierno Republicano que protestó contra el tratado Mon-Almonte, y prefiriéndose para la misma amortizacion los títulos del mejor postor, ó sea del que los rematare á mejor precio.

Como en la comunicacion que en 29 de Octubre último dirigieron vds. á este Ministerio, y á la cual sirve de contestacion la presente, manifestaron que en el archivo que han tenido vds. á su cargo existen cupones

pagados por valor de mas de un millon de pesos, se servirán entregarlos en la Tesorería general, juntamente con la cuenta respectiva de lo que estuviese amortizado hasta la fecha por capital y réditos de la extinguida convencion española.

Por acuerdo del C. Presidente lo comunico á vds. para su inteligencia y demas fines.

Independencia, libertad y reforma. México, Diciembre 21 de 1867.—*Iglesias*.—Sres. D. José M. de Bassoco, D. Raymundo Mora y D. C. Collado.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—El C. Presidente tiene fundados motivos para considerar insubsistentes los tratados que ligaban á México con las potencias que desconocieron al Gobierno republicano de este país y reconocieron al llamado gobierno imperial, que pretendió establecer la intervencion francesa, siendo esas potencias las que con tal conducta rompieron dichos tratados.

Figurando entre ellos la convencion inglesa, está en el mismo caso que cualquiera de los otros, y debe, en consecuencia, considerarse tambien insubsistente.

No por eso desconoce el Gobierno la obligacion que reporta el erario nacional de pagar los títulos legítimos y reconocidos de esa extinguida convencion. Lo único que desconoce es, que semejante obligacion conserve carácter internacional, y que deban subsistir los términos de pago estipulados en un arreglo fenecido.

En virtud de la libertad que hoy tiene de fijarlos como mejor le parezca, ha estimado conveniente acordar que se proceda en almonedas públicas á la amortizacion de los títulos de la extinguida convencion inglesa.

La primera de esas almonedas se celebrará con el fondo de \$ 29,649 8 cs. que existian en poder del Sr. Glennie, segun lo comunicó á este Ministerio en nota de 7 de Noviembre último, y que ahora se encuentran depositados en poder de vds., segun tambien lo ha comunicado el mismo Sr. Glennie en nota de 19 del que cursa. Dicha cantidad la entregarán vds. desde luego en la Tesorería general.

Las almonedas siguientes se celebrarán

con el fondo que oportunamente se señalará, siendo admisibles para su amortizacion única y exclusivamente los títulos de la extinguida convencion inglesa, reconocidos como legítimos por el Gobierno Republicano, y prefiriéndose para la misma amortizacion los títulos del mejor postor, ó sea del que los rematare á menos precio.

Debiendo existir en el archivo que tienen vds. á su cargo, los cupones que estuvieren pagados, se servirán entregarlos en la Tesorería general, juntamente con la cuenta respectiva de lo que se hubiere amortizado hasta la fecha, por capital y réditos de la extinguida convencion inglesa.

Por acuerdo del C. Presidente lo comunico á vds. para su inteligencia y demas fines.

Independencia, libertad y reforma. México Diciembre 21 de 1867.—(Firmado).—*Iglesias*.—Sres. Barron, Forbes y Cª.—Presentes.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—

Por las comunicaciones que con esta fecha dirijo á los Sres. D. José María Bassoco, D. Raymundo Mora y D. Casimiro Collado, y á los Sres. Barron, Forbes y compañía, las cuales acompaño á vd. en copia, se impondrá de lo que el C. Presidente ha acordado respecto de las extinguidas convenciones inglesa y española. De conformidad con lo prevenido en dichas comunicaciones, procederá vd. á celebrar desde luego dos almonedas públicas, una de los títulos de la extinguida convencion inglesa, y otra de los títulos de la extinguida convencion española; la primera por los (\$ 29,649 80) veintinueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesos, ochenta centavos, que deben entregar á vd. los Sres. Barron, Forbes y compañía, y la segunda con los (\$ 34,184 86) treinta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos ochenta y seis centavos, que deben entregarle los Sres. Bassoco, Mora y Collado. Para las almonedas subsecuentes se destina, mientras no dispusiere otra cosa el Soberano Congreso, una cantidad mensual que no baje de cuarenta mil pesos (\$ 40,000) ni pase de (\$ 60,000) sesenta mil, la cual comenzará á separarse desde el próximo mes de Enero de 1868, en la administracion del papel sellado, de los

productos del 25 por ciento de la contribucion federal. En caso de que esos productos no alcanzaren para completar la suma designada, lo que faltare se cubrirá de otros fondos del erario.

Como la mencionada suma se destina á la amortizacion sucesiva de todos los títulos de la deuda extranjera, reconocidos como buenos y legítimos, oportunamente se fijarán por este Ministerio las cantidades parciales, que hayan de tomarse de la general, para la amortizacion de los títulos expresados, segun las categorías en que están divididos.

Respecto de los valores y cuentas que deben tambien entregarse á vd., procederá á recogerlos sin demora alguna, formando en seguida las liquidaciones respectivas, y remitiéndolas á este Ministerio á la mayor brevedad posible.

Independencia, libertad y reforma. México, Diciembre 21 de 1867.—*Iglesias*.—Ciudadano tesorero general de la nacion.

Seccion 2ª.—A pesar de lo que manifiestan vds. en su oficio de 27 del actual, acerca de la peticion que acordó hacer la junta de acreedores, para que se conserven en el mismo depósito los fondos que vds. recibieron de D. S. Glennie, como pertenecientes á la convencion inglesa, el C. Presidente ha dispuesto se diga á vds. en contestacion, que por las razones que se expusieron en la nota que el Supremo Gobierno les dirigió con fecha 21, por conducto de esta secretaría, se lleve á efecto lo determinado respecto de la entrega que deberán hacer en la Tesorería general de la nacion.

Lo que comunico á vds. para los fines correspondientes.

Independencia, libertad y reforma. México, Diciembre 28 de 1867.—*José María Gardmendia*, oficial mayor.—Sres. Barron, Forbes y compañía.—Presentes.

CIRCULAR.

Enero 13 de 1868.

Sobre el modo y términos con que deben remitirse los bonos que reciba la Tesorería general.

Seccion 1ª.—Circular.—Con fecha 10 del actual se sirve decirme el C. oficial mayor del Ministerio de Hacienda lo que sigue:

“Se ha impuesto el C. Presidente de la República del oficio de vd. número 21 fecha de hoy, en que con motivo de la consulta de la Gefatura de Hacienda de Campeche sobre el modo de enviar á esa Tesorería general los bonos que reciba, indica vd. se prevenga sean divididos diagonalmente y remitidos como propone; y conformándose el mismo C. Presidente con esa indicacion, se ha servido resolver que vd. haga las prevenciones convenientes á todas las oficinas que comprenda para que observen la práctica que esa Tesorería expresa. Lo que digo á vd. en contestacion.”

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento; en concepto, de que la parte de cada bono que debe remitir á esta oficina para su amortizacion, será la que comprenda las firmas del Ministro de Hacienda, del Ministro Tesorero y la del gefe de la seccion 2ª, puesta en el encabezado, quedando el otro tanto en poder de esa oficina.

Para evitar toda confusion en el modo y términos en que hasta aquí se han enviado á esta Tesorería los bonos referidos, acompaño á vd. un modelo que le servirá de base para todas las remisiones que tenga que hacer mensualmente sin excusa ni pretexto, con el fin de que no se retarden los asientos que tienen que correrse en esta Tesorería general, previo el exámen que debe practicarse conforme á lo prevenido en el artículo 3º del decreto de 20 de Noviembre del año anterior, de todos los bonos que hayan sido admitidos sin el reconocimiento de que habla el artículo 4º del mismo decreto, y que fueron presentados antes de expedirse la citada ley.

Independencia y libertad. México, Enero 13 de 1868.—*Manuel P. Izaguirre*.

COMUNICACION.

Enero 22 de 1868.

Remision de bonos amortizados á la Tesorería general.

Siendo muy necesario para esta Tesorería formar cuanto antes una liquidacion de la deuda nacional consolidada á virtud de la ley de 30 de Noviembre de 1850, dispondrá vd. que con la brevedad posible se me remitan todos los bonos que haya amortizado esa oficina de su cargo hasta fin de Diciembre del año anterior, por las diversas operacio-

nes á que están destinados, formando al efecto para su remision, un estado explicativo con arreglo al modelo que le adjunto. Asimismo dispondrá vd. que bajo los propios términos, y por estados separados, me envíe los bonos de las demas emisiones que tambien se hayan amortizado, teniendo presente que la parte de cada bono que debe cortarse diagonalmente y remitirse á esta Tesorería, sea la que comprenda las firmas principales.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento, esperando me acuse el recibo de esta comunicacion.

Independencia y libertad. México, Enero 22 de 1868.—*Manuel P. Izaguirre.*

COMUNICACION.

Enero 23 de 1868.

Liquidacion formada por la Tesorería general de lo que se debe de los fondos de Laguna Seca.

Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1^a.—En debido cumplimiento á la suprema orden de 25 de Noviembre del año anterior, dispuse que la seccion de contabilidad general de esta Tesorería procediera á formar la liquidacion de lo pendiente de pago á los acreedores de la conducta tomada en Laguna Seca por el C. general Santos Degollado en 1860; mas como las operaciones laboriosas que tenian que practicarse demandaban algun tiempo, esta ha sido la razon por la que no dí á vd. inmediatamente el informe que se sirvió pedirme en su citada comunicacion, y que ahora tengo el honor de remitirle conforme lo evacuó la expresada seccion, acompañando á vd. ademas, en siete fojas útiles, la reseña y liquidacion originales acerca del asunto.

“Ciudadano tesorero general de la nacion.—Tengo la satisfaccion de presentar á vd. el informe sobre el estado actual de la cuenta seguida para amortizar el capital de la conducta ocupada en Laguna Seca en 19 y 20 de Setiembre de 1860.

“Debo manifestar á vd. que en manera alguna puedo responder de la precision en el saldo que hallé, pues á pesar del ímprobo trabajo que emprendí para llegar á bien, no obtuve los resultados convenientes que llenasen mi amor propio.

“Las frecuentes revisiones que nos vemos

obligados á practicar en una contabilidad atrasada y que no es de mi tiempo, me impone responsabilidad que no puedo aceptar por lo pasado, pero que para su formacion se emplean dias enteros y hasta semanas, recargándose así el exorbitante trabajo diario de la seccion, teniendo que emplear horas extraordinarias para poder cumplir.

“Desde que vd. está encargado de la Tesorería, ha dispuesto la formación de varias noticias, de la naturaleza que acabo de indicar, acordando que la seccion de contabilidad se ocupase de esos trabajos, y sin observacion de nuestra parte se procura dar el cumplimiento debido á las disposiciones de vd.

“Lo delicado que es el resultado de las noticias que se forman en esta Tesorería, me obliga á decir á vd., una vez por todas, que como se halla tan incompleta la documentacion de la cuenta general de esta oficina, correspondiente á los años de 1861 á 1863, y que la generalidad de sus asientos no tienen las debidas citaciones de sus folios de encuentro, á menudo tenemos que “leer de corrido” tomos enteros para conseguir los antecedentes.

“No sé cuál sea la seccion á que deba cometerse la formacion de noticias ó liquidaciones en la contabilidad de años atras; pero evidentemente no puede corresponder ese trabajo á la actual seccion de contabilidad general.

“Hasta el buen deseo de corresponder la caballerosidad de vd. para con sus compañeros, me impone el deber de manifestar á vd. cuanto digo, con toda franqueza, porque así es la verdad. Creo, si así lo estimare vd. conveniente, que debe pedirse quien se encargue especialmente de documentar y cerrar los libros de 1861 á 1863, para seguir fácilmente el encadenamiento de la contabilidad actual con aquella.

“Hoy las repetidas buscas que hacemos nos hacen perder á menudo el tiempo inútilmente, porque los libros que se han llevado en las diversas épocas en que se ha reformado esta Tesorería general, algunos están sin liquidarse, y todos sin el enlazamiento que exigen las cuentas que contienen; hechos que hacen si no imposible, sí difícilísimo que la contabilidad de esta oficina pueda ser precisa, regular y completa.

“Nunca, cualquiera que sean los medios que se empleen por aquellos á quienes se encarguen noticias con los datos tales cual hoy se hallan, darán los resultados precisos, y estoy seguro que al terminar su trabajo, no hallarán tampoco la conviccion íntima de sus operaciones.

“Este juicio, que muy detenidas reflexiones corroboran, me manda decir, que por el bien de la hacienda pública, por el buen nombre de la Tesorería, como por el de los empleados que actualmente tenemos la honra de servirla, se servirá vd. promover la creacion temporal de una seccion para el caso, formada por personas de conocimientos y de conciencia, que se ocupen de relacionar las diversas épocas de la contabilidad general de la Tesorería, desde la fecha que se juzgue mas oportuna.

“Protesto á vd. mis respetos.”

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su debido conocimiento, sirviéndose acordar, si lo tiene á bien, se me acuse el correspondiente recibo.

Independencia y libertad. México, Enero 31 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—C. Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

SECCION DE CONTABILIDAD GENERAL.

Para cumplir con lo prevenido por vd. en su acuerdo de 28 de Noviembre último, por la disposicion suprema de 25 del mismo mes, para que esta Tesorería de su digno cargo informe “á cuánto asciende lo que se esté debiendo todavía á los acreedores de la conducta ocupada en Laguna Seca por el C. general Santos Degollado en 1860, y cuál fué el arreglo celebrado con ellos por el gobierno llamado de la intervencion,” me he ocupado desde el dia 21 del siguiente Diciembre, fecha en que se me comunicó lo acordado por vd., en recorrer los antecedentes que existen en esta Tesorería, y de su revision resulta que no sé precisar con la debida exactitud, ni cuál sea el saldo á favor de los acreedores, ni tampoco dar una razon pormenorizada de cada uno de los diversos contratos que esos acreedores hubiesen celebrado con el llamado gobierno de la intervencion, por la falta de los comprobantes de esa época,

que no se han podido reunir al espediente.

Me es indispensable detallar á vd. lo que he practicado para revisar los antecedentes que se hallaron, cuyos antecedentes corresponden á tres periodos distintos. Uno, de Marzo 11 de 1861 á Febrero 28 de 1863, administracion del Supremo Gobierno de la nacion; otro de Junio de 1863 á Julio de 1864, de la de la llamada regencia, y por último de 1^o de Agosto de 1864 á Abril de 1867 de la llamada caja central del imperio.

La cuenta general que estableció la Tesorería de la nacion en sus libros mayores con el título de *Conducta ocupada en Laguna Seca por el Excmo. Sr. general Santos Degollado*, arroja un saldo á favor de sus acreedores (folio 309 del libro mayor, tomo 2^o de 1863) de trescientos treinta y dos mil, ciento veintidos pesos, veinticuatro centavos..... (\$332,122 24).

De un apunte cuyos comprobantes no ha sido posible hallar, porque segun parece, los archivos correspondientes se quedaron en poder de la administracion de los franceses, se ve que la llamada regencia liquidó varios conocimientos con las siguientes casas de esta capital.

13 con la de Barron, Forbes y	
C ^a por un valor de.....\$	131,700 00
3 con la de Numa Dousdebés,	
por.....	16,795 46
9 con la de Pio Bermejillo, por	50,740 34
—	
25 conocimientos importantes..	\$ 199,235 80
Por la llamada caja central del	
titulado imperio, segun esa	
misma noticia y algunos comprobantes que se hallan unidos, se amortizaron otros conocimientos que representan un valor de.....	\$ 324,169 87

Reasumiendo estas operaciones resultaria que las administraciones del llamado gobierno de la intervencion, han pagado por cuenta del capital primitivo de la conducta de que se trata, la suma de quinientos veintitres mil, cuatrocientos